

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02235/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlan-Texcoco** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00032/JLCACT/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“A la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el Valle Cuautitlán Texcoco se le requiere la siguiente información : Promedio de duración de un juicio de rescisión del contrato por parte del trabajador al patrón desde la interposición de la demanda

Recurso de Revisión N°:

02235/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlan-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

hasta el dictado de la sentencia, así como el número de juicios que recibe y de aquellos que tiene en trámite.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“Toluca, México a 25 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00032/JLCACT/IP/2017

FOLIO DE SOLICITUD: 00032. PREGUNTA: A la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, se le requiere la siguiente información: 1.- Promedio de duración de un juicio de rescisión del contrato por parte del trabajador al patrón desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia; 2.- Así como el número de juicios que recibe y de aquellos que tiene en trámite
RESPUESTA PREGUNTA 1: Desde la radicación de la demanda sin prevención alguna, el tiempo aproximado es de un año. 2.- RESPUESTA A LA PREGUNTA 2: La solicitud resulta ambigua, en atención a que no se menciona el tipo de juicios de los que requiere dicha información, por lo que en base a lo dispuesto por el Artículo

Recurso de Revisión N°: 02235/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlan-Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

125, Fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere al solicitante precise tal cuestión.

ATENTAMENTE

MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTILLEJOS" [Sic]

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **02235/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"La omisión a la pregunta dos (así catalogada dentro de la respuesta a la solicitud) consistente en "Así como el número de juicios que recibe y de aquellos que tiene en trámite" contenida en el acuse de respuesta a la solicitud de folio 00032/JLCACT/IP/2017 de fecha 25 de Septiembre de 2017. " [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Debido a que la información solicitada se negó por ser ambigua, no obstante de ser evidente el señalamiento, puesto que versar sobre el mismo hecho, entiéndase "juicio

Recurso de Revisión N°:

02235/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlan-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de rescisión del contrato por parte del trabajador al patrón". Por lo que se solicita a la A la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco otorgue dicha información." [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, presentó su informe justificado, el cual se integró al expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asimismo, en fecha tres de octubre de dos mil

Recurso de Revisión N°:

02235/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlan-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

diecisiete se puso a disposición de la **Recurrente**, en términos artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

OFICIO NÚMERO: JLCVCT/TRANSP/10/2017.
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO
FOLIO RECURSO DE REVISIÓN: 02235/INFOEM/IP/RR/2017
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00032/JLCACT/IP/2017
Tlalnepantla de Baz, Estado de México
29 de septiembre de 2017.

ZULEMA MARTINEZ SANCHEZ
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se rinde informe Justificado dentro del recurso de revisión 02235/INFOEM/IP/RR/2017 mismo que se relaciona con la solicitud 00032/JLCACT/IP/2017, en los siguientes términos:

Es falso el acto impugnado consistente en la omisión a la pregunta dos consistente en "Así como el número de juicios que recibe y de aquellos que tiene en trámite" ya que como puede observarse en la plataforma SAIMEX, en la solicitud referida, se contesta lo siguiente: "La solicitud resulta ambigua, en atención a que no se menciona el tipo de juicios de los que requiere dicha información". Dicha respuesta se atiende en sus términos en virtud de que la solicitante omite manifestar que tipo de procedimiento es al que se refiere, ya que ante esta Junta se ventilan diversidad de procedimientos, tanto de carácter colectivo como individual. Aunado a lo anterior la revisionista motiva su inconformidad con el siguiente razonamiento: "debido a que la información solicitada se negó por ser ambigua, no obstante de ser evidente el señalamiento, puesto que versar sobre el mismo hecho, **entiéndase** "juicio de rescisión del Contrato por parte del trabajador al patrón..."; se observa que es hasta el momento de impugnar la respuesta otorgada, es que la ciudadana, aclara la pregunta que se ha denominado como número dos. Encontrándose entonces la obligada imposibilitada para otorgar la información respecto a la pregunta dos. Sin embargo, ya que la solicitud ha sido aclarada, ésta Junta se dio a la tarea de revisar los libros de gobierno correspondientes al año que se cursa, encontrándose que no existen juicios de rescisión de Contrato por Parte del Trabajador al patrón, y por ende no existe ninguno en trámite, lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. OLIVA GARCÍA DAMIAN

Titular de la Unidad de Información

Recurso de Revisión N°:

02235/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlan-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por su parte la hoy **Recurrente**, en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, presentó su manifestaciones, las cuales se integraron al expediente del recurso de revisión que nos ocupa, mismas que se analizarán en el considerando de estudio y resolución del asunto.

Por lo que en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de sobreseimiento.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión N°:

02235/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlan-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;”

Precepto legal que contiene tres elementos objetivos:

- 1.- El recurrente;
- 2.- Que se desista expresamente y;
- 3.- El recurso.

El primer y tercer elemento normativo se actualizan ya que la recurrente es _____, la cual, inconforme con la respuesta de la solicitud de acceso a la información de folio 00032/JLCACT/IP/2017, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el medio de impugnación, el cual fue registrado en el SAIMEX con el número de folio 02235/INFOEM/IP/RR/2017.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que el recurrente se desista expresamente, entendiendo el desistimiento según el Vocabulario Judicial, publicado por el Instituto de la Judicatura Federal, como:

“DESISTIMIENTO De acuerdo al célebre procesalista español, Niceto Alcalá Zamora, éste término se refiere a la renuncia a la pretensión litigiosa deducida

Recurso de Revisión N°:

02235/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlan-Textcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

por la parte atacante y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención. (Teoría General del Proceso, Ovalle Favela José, página 16, México 1998). El Sistema Jurídico Mexicano identifica tres tipos de desistimiento: de la acción, el desistimiento de la demanda y de la instancia. Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA" [Sic]

En el presente caso se actualiza el sobreseimiento ya que, si bien es cierto, en un principio la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, también lo es que, en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, presentó escrito en el cual renuncia a continuar con el proceso del recurso de revisión, pues consideró que el **Sujeto Obligado**, mediante informe justificado, había dado respuesta favorable a su solicitud de información, como se muestra a continuación:-----

Recurso de Revisión N°:

02235/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlan-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

FOLIO RECURSO DE REVISIÓN: 02235/INFOEM/IP/RR/2017

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00032/JLCACT/IP/2017

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
PRESENTE.

como recurrente, en respuesta al informe justificado
rendido por ZULEMA MARTINEZ SÁNCHEZ, COMISIONADA DEL INFOEM, en cumplimiento al
recurso de revisión 02235/INFOEM/IP/RR/2017 derivado de la solicitud 00032/JLCACT/IP/2017,
indistintamente; ante usted, atentamente comparezco y paso a exponer:

Una vez revisado el informe justificado y observada la manifestación dentro del informe
justificado de que “no existen juicios de rescisión de Contrato por Parte del Trabajador al
patrón, y por ende no existe ninguno en trámite”, dando respuesta favorable a la
inconformidad señalada dentro del recurso de revisión en que se actúa, aprobando dicha
respuesta, es mi deseo no continuar con el procedimiento respectivo.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo al artículo 192 fracción I de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito se
sobresea el presente procedimiento, lo anterior atendiendo a mi desistimiento expreso.

Sin perjuicio de que el sujeto obligado exprese lo que a su derecho convenga.

Para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, 4 de octubre de 2017.

Importante resulta señalar que debido a que el escrito mediante el cual la **Recurrente**
expresa su voluntad para desistirse del medio de impugnación fue presentado a través
del SAIMEX, se tiene la seguridad de que, en efecto, la particular que formuló la
solicitud de acceso a la información y que a su vez se desistió el recurso de revisión

que nos ocupa, corresponden a la misma persona, pues para ingresar al sistema en mención y poder enviar información en la etapa de manifestaciones, es indispensable poseer el nombre de usuario y contraseña.

En ese orden de ideas, es dable soslayar que la figura del **desistimiento**, tiene como finalidad la interrupción y terminación del procedimiento, sin entrar al estudio, derivado de la existencia de la renuncia del recurrente a la sustanciación y resolución del procedimiento, y que dicha renuncia quede firme y con fuerza vinculatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.) de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2012059:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.” [Sic]

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito, sostuvo la Tesis Aislada XI.1o.A.T.29 K (10a.)¹, en la que además de señalar los tipos de desistimiento, puntualiza que éste es un modo anormal de conclusión del proceso; tal y como se ve a continuación:

“DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN Y DEL DERECHO. SUS DIFERENCIAS. Uno de los modos anormales de conclusión del proceso es el desistimiento, del cual existen dos clases, a saber: a) de la pretensión; y, b) del derecho. A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la pretensión o del proceso (comúnmente definido también como de la instancia o de la demanda) el desistimiento del derecho impide la ulterior interposición de otra pretensión por el mismo objeto y causa, pues adquiere eficacia equivalente a la de la cosa juzgada. Tanto el desistimiento de la pretensión como del derecho, pueden ser totales o parciales, y cada una de estas modalidades, a su vez, puede ser objetiva o subjetiva. Existe desistimiento parcial objetivo cuando, mediando acumulación de pretensiones, se desiste de una de ellas o del derecho que la fundamenta, y cabe hablar de desistimiento parcial subjetivo en el caso de que, existiendo litisconsorcio, el actor desista de su pretensión o de su derecho con respecto a uno o algunos de los litisconsortes pasivos, o bien, aquella actitud sea asumida por uno o algunos de los litisconsortes activos. También debe precisarse que los efectos del desistimiento son diferentes, según se trate de la pretensión o del derecho. Los efectos del primero dependen de su carácter bilateral o unilateral y, en este último caso, de la oportunidad en que se manifieste y de la conducta de la parte contraria. A diferencia de lo que ocurre con el segundo, que no requiere de la conformidad de la contraparte. El fundamento de esa diferencia reside en la circunstancia de que no siendo viable, en este caso, reproducir la pretensión en otro proceso, no se concibe el interés que podría tener el demandado en deducir oposición al acto. Finalmente, tanto el desistimiento de la pretensión como el del derecho, son retractables o revocables, esto es, el primero puede serlo antes de que surja del expediente la conformidad de la contraria y, el segundo, hasta en tanto el Juez se pronuncie al respecto.”
(Sic)

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; lo procedente será sobreseer el recurso de revisión que nos atañe, dado que no es necesario estudiar si existió vulneración en el derecho

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, pág. 2899.

Recurso de Revisión N°:

02235/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlan-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de acceso a la información pública, en atención que la recurrente que presentó el recurso de revisión manifiesta su voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello conlleva.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 02235/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **la Recurrente**.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la **Recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

02235/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje Valle Cuautitlan-Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02235/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

RESOLUCIÓN